

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito, D.M., 03 de diciembre de 2024.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de noviembre de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **2281-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 04 de julio de 2024, Jimmy Leónidas Alarcón Holguín (“**actor**”) presentó una solicitud de ocultamiento de datos personales en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, por cuanto “la sociedad [le] encasilla como culpable en procesos de los cuales no se ha demostrado responsabilidad” (proceso 13284-2016-02022).<sup>1</sup>
2. El 30 de julio de 2024, la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”) negó la solicitud presentada.<sup>2</sup> El actor solicitó la revocatoria de la decisión.
3. El 06 de agosto de 2024, la Unidad Judicial negó la revocatoria y dispuso que “las partes procesales estén a lo dispuesto en la providencia inmediata anterior”. El actor apeló.
4. El 27 de agosto de 2024, la Unidad Judicial negó el recurso, por cuanto “no se encuentra inmersa en ninguno de los numerales del artículo 653 del [COIP]”. El actor presentó un recurso de hecho.
5. El 03 de septiembre de 2024, la Unidad Judicial negó el recurso de hecho “por improcedente”, por cuanto “si la ley niega el recurso de apelación; mal podría este Juzgador conceder el Recurso de hecho, cuando la Ley tampoco lo concede”.

---

<sup>1</sup> En su demanda, explicó que el 07 de noviembre de 2016 fue detenido por el presunto delito de lavado de activos. Sin embargo, afirma que no se formularon cargos en su contra “por no enmarcarse la acción penal como delito flagrante”. Señala que, sobre los mismos hechos, se inició la investigación previa 13284-2017-03299G, no obstante, el 07 de julio de 2017, “el juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Delitos Flagrantes y no Flagrantes [...] emitió un auto resolutivo de archivo de la causa”.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial concluyó que “no existe constancia procesal donde se evidencie actos de discriminación como señala [el actor]”, por lo que “la pretensión del recurrente está totalmente fuera de contexto”. Adicionalmente, recalcó que “si bien es cierto, el Reglamento para el Tratamiento de Datos Personales dentro de Procesos Judiciales faculta a los juzgadores para el ocultamiento de datos en el sistema SATJE, tampoco es menos cierto, que esto debe ser debidamente motivado y cumplir con la disposición general única del mismo, que determina la procedencia de la petición cuando se trate de una sentencia ratificatoria de inocencia o sobreseimiento a favor del solicitante”, cuestión que no es “el escenario del peticionario”.

6. El 01 de octubre de 2024, Jimmy Leónidas Alarcón Holguín (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de 03 de septiembre de 2024, emitido por la Unidad Judicial.
7. Por sorteo electrónico de 08 de octubre de 2024, el conocimiento de la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente completo fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 15 de octubre de 2024.
8. Conforme certificación del 09 de octubre de 2024, suscrita por la Secretaría General de este Organismo, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

## 2. Objeto

9. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Corresponde, entonces, determinar si el auto impugnado puede ser objeto de esta acción.
10. Al respecto, esta Corte, en sentencia 1502-14-EP/19, determinó que: “estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.
11. Como se desprende del párrafo 6 *ut supra*, el accionante presentó esta acción respecto del auto de 03 de septiembre de 2024. De la revisión del auto impugnado, se verifica que este no se pronuncia sobre el fondo de la controversia con autoridad de cosa juzgada material ni impide la continuación del proceso o el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, pues niega la interposición del recurso de hecho por improcedente dentro de un proceso que fue archivado el 07 de julio de 2017, por lo que la decisión no cumple con los requisitos 1.1 y 1.2 detallados en el párrafo 5 *ut supra*. Por último, este Tribunal tampoco identifica que, *prima facie*, la decisión impugnada pudiera causar un gravamen irreparable en los términos de la sentencia 154-12-EP/19, dado que no modifica los puntos controvertidos del proceso y, por lo tanto, no modifica la situación jurídica de las partes. Adicionalmente, este Tribunal verifica que la resolución 043 no dispone ningún

impedimento para realizar un nuevo requerimiento, siempre y cuando el mismo esté “debidamente fundamentado”.<sup>3</sup>

12. Por las consideraciones expuestas, la decisión de 03 de septiembre de 2024 no cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC.

### 3. Decisión

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2281-24-EP**.
14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa, y devolver el proceso al juzgado de origen.

*Documento firmado electrónicamente*  
Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>3</sup> Consejo de la Judicatura, resolución 043-2024 “Reglamento para el tratamiento de datos personales dentro de procesos judiciales”, 27 de febrero de 2024. Artículos 6-9.

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión del 03 de diciembre de 2024. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

